



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

7063001-1393

Armenia, 4/10/2018

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señores
FLORA LLANO GRANDE
Representante legal Santiago de los Rios Garcia
Finca El Palmar
Salento, Quindío

Proceso radicado: 638
Resolución 903 del 5/06/2018
Acto Administrativo a Notificar: Auto por el cual se formulan cargos
Interesado: FLORA LLANO GRANDE SAS

FUNDAMENTO DEL AVISO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal, se procede a notificar mediante Aviso, conforme lo dispuesto en el Artículo 69 del CPACA, y se anexa copia íntegra del acto administrativo número 903 del 5/06/2018, expedido por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo en 3 folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante el funcionario que profirió el acto y de apelación ante el inmediato superior dentro de los 10 días siguientes a esta notificación.

SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.
DT Quindío.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

AUTO 903

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de FLORA LLANOGRANDE SAS"

ARMENIA, 5/06/2018

Radicación 11EE2018746300100000638

El suscrito Director Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5449 del 20 de diciembre de 2017 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, Resolución 3111 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la sociedad FLORA LLANO GRANDE SAS, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante escrito de fecha día 15 de marzo de 2018 y radicado con el número 06EE2017746300100000638, de esta Territorial, la señora Sandra Milena Gutiérrez Torres, reportó el presunto incumplimiento de obligaciones laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la sociedad FLORA LLANO GRANDE SAS, en calidad de empleador.

En fecha 10/04/2018, se profirió auto de averiguación preliminar en contra de la sociedad Flora Llano Grande SAS, el cual fue comunicado mediante documento 08SE2017746300100000848, tal y como consta en guía de envío que obra a folio 519 del expediente, en el cual se estableció un término de 5 días hábiles para efectos de que fueran presentados los documentos allí requeridos, no obstante, dicho correo fue devuelto

Que en fecha 3 de mayo de 2018, fue radicado por parte del representante legal de la sociedad Flora Llano Grande SAS, el documento número 11EE2018746300100000979, en el cual solicitó ampliar el plazo de presentación de documentos hasta el día 27 de abril de 2018.

Que este despacho previa operación del silencio administrativo positivo, esperó dicho término, pero los documentos nunca fueron allegados, razón por la que fue proferido el Auto número 836 del 21 de mayo de 2018, por el cual se le comunicó al interesado en fecha 5 de junio de 2018, el mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, ante la necesidad de esclarecer un posible incumplimiento de las obligaciones en materia de riesgos laborales por parte del empleador.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

FLORA LLANOGRANDE SAS, identificada con el Nit 900672482-4, representada legalmente por el señor Santiago de los Ríos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador, actividad económica: 0125 Cultivo de flor de corte.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la sociedad FLORA LLANOGRANDE SAS, identificada con el Nit 900672482-4, representada legalmente por el señor Santiago de los Ríos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: A la sociedad FLORA LLANOGRANDE SAS, identificada con el Nit 900672482-4, representada legalmente por el señor Santiago de los Ríos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 y Artículo 2.2.4.2.2.2. del Decreto 1072 de 2015, en el sentido que posiblemente la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.605.563, no se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos laborales.

Ya que ante la no presentación de documentos, no se pudo establecer el cumplimiento de dichas obligaciones.

CARGO SEGUNDO: A la sociedad FLORA LLANOGRANDE SAS, identificada con el Nit 900672482-4, representada legalmente por el señor Santiago de los Ríos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, en el sentido que posiblemente el empleador no brindó a la trabajadora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.605.563, la inducción y capacitación necesarias para el desempeño de sus funciones en el manejo de sustancias químicas y prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Ya que ante la no presentación de documentos, no se pudo establecer el cumplimiento de dichas obligaciones.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de FLORA LLANO GRANDE SAS "y"

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, establece quienes son afiliados: *Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria: 1 c 1, , 1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.*

Así mismo, el artículo 2.2.4.2.2. del Decreto 1072 de 2015, establece: (...) " Artículo 2.2.4.2.2.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato

formal de prestación de servicios, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes, conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012."

El incumplimiento de las normas descritas podrá acarrear multas hasta de 500 SMLMV.

el Artículo 2.2.4.6.11 del mismo Decreto 1072 de 2015, establece: **Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST.** *El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.*

PARÁGRAFO 1. *El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.*

PARÁGRAFO 2. *El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*

El incumplimiento de las normas descritas podrá acarrear multas hasta de 500 SMLMV.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta DIRECTOR TERRITORIAL DT QUINDIO,

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de FLORA LLANOGRANDE SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: A la sociedad FLORA LLANOGRANDE SAS, identificada con el Nit 900672482-4, representada legalmente por el señor Santiago de los Ríos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 y Artículo 2.2.4.2.2.2. del Decreto 1072 de 2015, en el sentido que posiblemente la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.605.563, no se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos laborales.

Ya que, ante la no presentación de documentos, no se pudo establecer el cumplimiento de dichas obligaciones.

CARGO SEGUNDO: A la sociedad FLORA LLANOGRANDE SAS, identificada con el Nit 900672482-4, representada legalmente por el señor Santiago de los Ríos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, en el sentido que posiblemente el empleador no brindó a la trabajadora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.605.563, la inducción y capacitación necesarias para el desempeño de sus funciones en el manejo de sustancias químicas y prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Ya que, ante la no presentación de documentos, no se pudo establecer el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar, al investigado Flora Llano Grande SAS, la presentación de los siguientes documentos:

1. Solicitar al empleador Copia de la política y objetivos de la empresa FLORA LLANOGRANDE SAS, en materia de seguridad y salud en los trabajos SG-SST, firmados por el representante legal.
2. Identificación anual de peligros y evaluación y valoración de los riesgos 2018.
3. Informe de las condiciones de salud, junto con el perfil socio demográfico de la población trabajadora y según los lineamientos de los programas de vigilancia epidemiológica en concordancia con los riesgos existentes en la entidad.
4. Plan de Trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo-SST, firmado por el empleador y el responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
5. Procedimientos e instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo.
6. Soportes de convocatoria, elección y conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las actas de reuniones del año 2018.
7. Identificación de las amenazas junto con la evaluación de la vulnerabilidad y sus correspondientes planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.
8. Programa de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores.
9. Evidencias de las gestiones adelantadas para el control de los riesgos prioritarios.
10. Copia de afiliación y pago de aportes a Riesgo Laboral de los trabajadores de la sociedad FLORA LLANOGRANDE SAS, durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2018.
11. Evidencia de capacitación brindada a los trabajadores en materia de manejo de sustancias químicas y/o tóxicas.
12. Evidencia de entrega de Elementos de protección personal a los trabajadores de la empresa durante el año 2018.
13. Informar si a la fecha la empresa cuenta con algún trabajador cuya enfermedad laboral haya sido diagnosticada por la ARL.
14. Evidencia del estado de las baterías sanitarias y área dispuesta para el cambio de ropa de los trabajadores.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de FLORA LLANO GRANDE SAS *j"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}

WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO
DIRECTOR TERRITORIAL DT QUINDIO

Elaboró/proyectó: Sandra Eliana GR
Revisó/aprobó: W.F. Herrera Osorio

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880

1870

(1)

(2)